



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0270/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0270/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Función Pública de la persona titular de la Alcaldía.

Porque no se le entregó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Constancia de no inhabilitación, Armando Quintero, alcalde, versión pública, información confidencial.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0270/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0270/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524000628.

2. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AIZT-SESPA/1639/2024, AIZT-DCH/1481/2024 con su respectivo anexo y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia 2022, a través de los cuales dio atención a la solicitud

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de información.

3. El veintinueve de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La información que me entregan como respuesta es incorrecta, solicite la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública de Raúl armando quintero Martínez y en su lugar me dan información de Márquez avelino Fernanda Judith.” (sic)

4. El primero de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia íntegra y sin testar de la información que clasificó como reservada mediante el acuerdo P1/EXT12/2022, aprobado por su Comité de Transparencia.
- Remita copia íntegra y sin testar de la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública de la persona mencionada en la solicitud.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El catorce de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/160/2024 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, en virtud del acuerdo de admisión e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintitrés de enero, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de enero al catorce de febrero; lo anterior tomando en consideración que el día **cinco de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de enero, es decir, al cuarto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y

preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

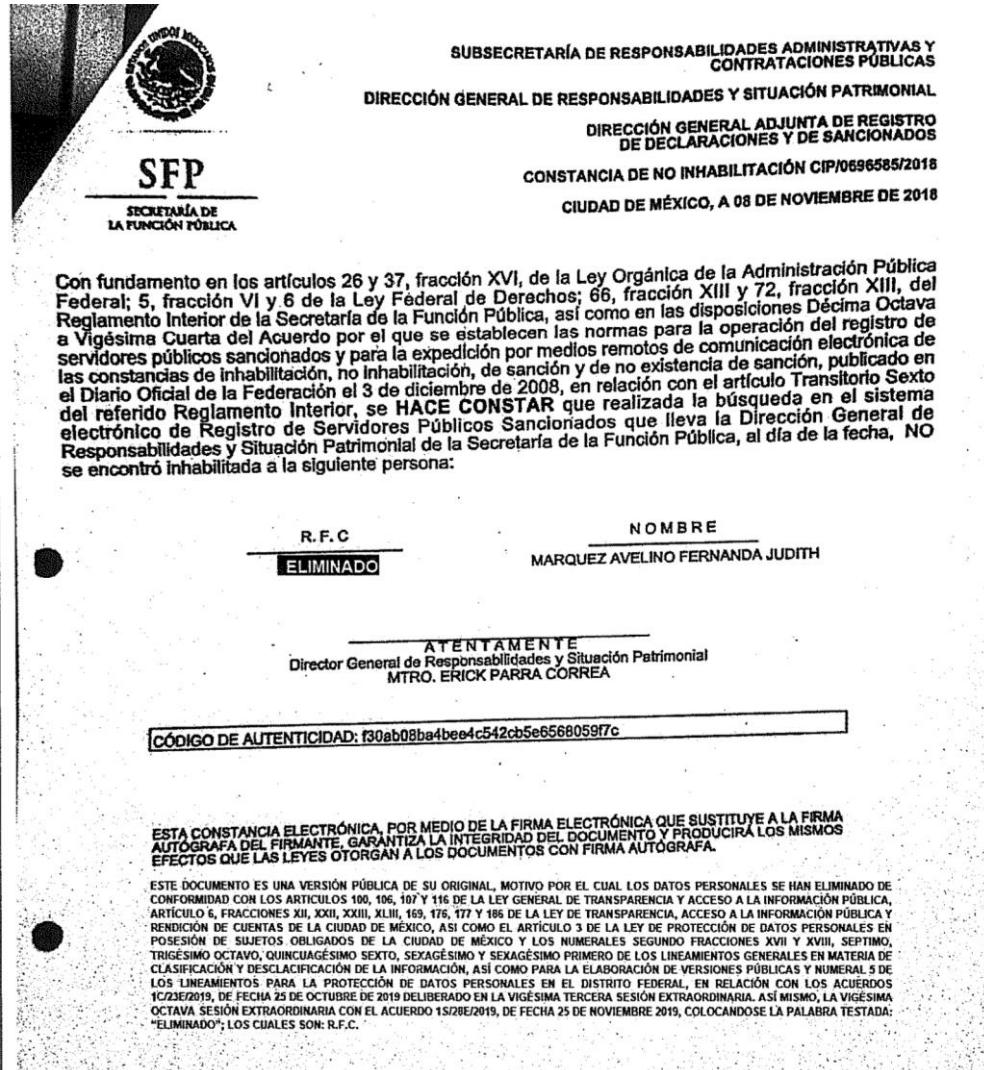
a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Requiero una copia de la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública de Raúl armando quintero Martínez.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos manifestó remitir la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública a favor de la persona mencionada en la solicitud.



SFP
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE REGISTRO DE DECLARACIONES Y DE SANCIONADOS
CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN CIP/0696585/2018
CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018

Con fundamento en los artículos 26 y 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VI y 6 de la Ley Federal de Derechos; 66, fracción XIII y 72, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en las disposiciones Décima Octava a Vigésima Cuarta del Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, en relación con el artículo Transitorio Sexto del referido Reglamento Interior, se **HACE CONSTAR** que realizada la búsqueda en el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, al día de la fecha, **NO se encontró inhabilitada a la siguiente persona:**

R. F. C.	NOMBRE
ELIMINADO	MARQUEZ AVELINO FERNANDA JUDITH

ATENTAMENTE
Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
MTRO. ERICK PARRA CORREA

CÓDIGO DE AUTENTICIDAD: f30ab08ba4bee4c542cb5e6568059f7c

ESTA CONSTANCIA ELECTRÓNICA, POR MEDIO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA QUE SUSTITUYE A LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FIRMANTE, GARANTIZA LA INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO Y PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A LOS DOCUMENTOS CON FIRMA AUTÓGRAFA.

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 100, 106, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTICULO 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII, XLIII, 163, 176, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SIJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SEPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS 10/23E/2019, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 DELIBERADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA. ASÍ MISMO, LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON EL ACUERDO 15/28E/2019, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE 2019, COLOCÁNDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO"; LOS CUALES SON: R.F.C.

- La mencionada constancia fue remitida en versión pública, por contener información confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual fue aprobada mediante el acuerdo P1/EXT12/2022,

en la la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Iztacalco.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se entregó la información solicitada, al haberse adjuntado una Constancia de No Inhabilitación a favor de una persona diversa a la de interés.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Se hizo del conocimiento que debido a un error involuntario se adjuntó erróneamente una Constancia de No Inhabilitación a favor de una persona diversa a la de interés.
- Así, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se remitió la copia simple de la versión pública de la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública a favor del C. Raúl Armando Quintero Martínez.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICASUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIALDIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE REGISTRO
DE DECLARACIONES Y DE SANCIONADOS

CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN CIP/0687548/2018

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Con fundamento en los artículos 26 y 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VI y 6 de la Ley Federal de Derechos; 66, fracción XIII y 72, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en las disposiciones Décima Octava a Vigésima Cuarta del Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, en relación con el artículo Transitorio Sexto del referido Reglamento Interior, se **HACE CONSTAR** que realizada la búsqueda en el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, al día de la fecha, NO se encontró inhabilitada a la siguiente persona:

ELIMINADO

NOMBRE

QUINTERO MARTINEZ RAUL ARMANDO

ATENTAMENTE

Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
MTRO, ERICK PARRA CORREA

CÓDIGO DE AUTENTICIDAD: c8d3af6c8d391a9dba8cb9c16ef0e478

ESTA CONSTANCIA ELECTRÓNICA, POR MEDIO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA QUE SUSTITUYE A LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FIRMANTE, GARANTIZA LA INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO Y PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A LOS DOCUMENTOS CON FIRMA AUTÓGRAFA.

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 100, 106, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SEPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINGUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 1S/28E/2019, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE 2019 DELIVERADO EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA, COLOCÁNDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO"; LOS CUALES SON: R.F.C.

- Haciéndose mención que la constancia fue remitida en versión pública, por contener información confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual fue aprobada mediante el acuerdo P1/EXT12/2022,

en la la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Iztacalco; remitiéndose el Acta de la mencionada sesión.

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

- Dirección General de Administración
- Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
- Dirección General de Servicios Urbanos
- Dirección General de Desarrollo Social
- Dirección General de Participación Ciudadana
- Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Secretaría Particular

Sirviendo como precedente en futuras solicitudes para clasificar como **CONFIDENCIAL** y proporcionar **VERSIONES PUBLICAS** de estos oficios donde contenga los siguientes datos personales:

- Nombre
- Domicilio
- INE
- CURP
- RFC
- Teléfono
- Correo Electrónico
- Número de Empleado
- Número de Cuenta Bancaria
- Número de Folio CESAC
- Número de Folio SUAC

Con base a los Artículos 176, 180 y 186 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, donde determina la entrega de la versión pública considerando las observaciones por parte de la unidad de transparencia.

Finalmente agotado el tema se procede a la votación para clasificar la información como **CONFIDENCIAL**, y entregar versión Pública testando los datos personales en listados en la presente acta , entregando las primeras sesenta fojas de forma gratuita y el resto previo pago de un CD-ROM, una vez realizado el pago el ciudadano acudirá a la Unidad de Transparencia a recoger la información.

Edificio "B", Planta Baja, Av. Río Churubusco y Calle Te. Col. Gabriel Ramos Millán. C.P. 06000

Tel. 5624 9222 - 56 36 21 20

2
X
lu
Col
at
/

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

Se Aprueba la clasificación de la información como CONFIDENCIAL y a entregar versión Pública entregando las primeras sesenta fojas de forma gratuita y el resto previo pago de un CD-ROM, con una votación de 9 a favor 0 abstención y 0 en contra.

Acuerdo P2/EXT12/2022. El comité de Transparencia CONFIRMA la clasificación de la información en carácter de CONFIDENCIAL en la propuesta de la SUBDIRECCION DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA a efecto de CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR conforme a los ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6 , 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.

3.-Por ultimo, en uso de la voz la Subdirectora de la Unidad de Transparencia Araceli Martia del Rocío Carrillo Herrejón, somete a Comité la aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, de el cual ya se registro ante el INFOCDMX, sin embargo se somete la autorización ante el Comité para el registro ante CGEMDA.

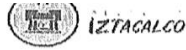
Finalmente agotado el tema se procede a la votación para la aprobación del Manual de Integración.

Se Aprueba el Manual ante el Comité con una votación de 9 a favor 0 abstención y 0 en contra.

Acuerdo P3/EXT12/2022. El comité de Transparencia CONFIRMA la aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la SUBDIRECCION DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA a efecto de CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR conforme a los ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6 , 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.

Edificio "B", Planta Baja. Av. Río Churubusco y Calle Té. Col. Gabriel Ramos Millán. C.P. 08000
Tel: 5654-3333 ext. 2169

2
A
F
lu
C
at
al
F



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA




ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO
VALIDACIÓN DE ACTA

Se finaliza la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco.

PRESIDENTA

SECRETARIA TÉCNICA


LILIANA ASUNCIÓN RAMÍREZ FUENTES
DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA


ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


INVITADO PERMANENTE


SUPLENTE.- JOCELYN MAGDALENA TORRES SOTO
J.U.D. DE SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

VOCAL

VOCAL


SUPLENTE.- JOSÉ BLAS CORONA TINOCO
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS


SUPLENTE.- EDUARDO MARTÍNEZ SANCHEZ
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE SERVICIOS URBANOS

Edificio "B", Planta Baja, Av. Río Churubusco y Calle Te. Cal. Gabriel Ramos Millán, C.P. 06000
Tel. 0661-0333, ext. 2100

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública a favor del C. Raúl Armando Quintero Martínez

En respuesta, el Sujeto Obligado anexó una Constancia de No Inhabilitación

expedida a favor de una persona diversa a la de interés. En razón de ello, el agravio de la parte recurrente se encamino a señalar que no se le entregó la información solicitada.

En sentido de lo anterior, en respuesta complementaria, la Alcaldía Iztacalco señaló que por un error involuntario se adjuntó una Constancia de No Inhabilitación que no corresponde a la que fue solicitada, sin embargo, a efecto de subsanar esta situación remitió la versión pública de la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública a favor del C. Raúl Armando Quintero Martínez, aprobada por acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia.

Al respecto, como se señaló en el párrafo anterior, la constancia se remitió en versión pública, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de procedencia de los datos que fueron clasificados como confidenciales en la constancia entregada.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no**

haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de*

cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁵, el cual señala:

- **Registro Federal de Contribuyentes.** Es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es de carácter fiscal, única e irrepetible; por tanto es información que reviste el carácter de confidencial, lo anterior, de conformidad con los artículos 3,

⁵ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, se desprende que el **Registro Federal de Contribuyentes -RFC-** es considerado como un **dato personal y se considera confidencial**, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido.

En ese sentido, se debe de resguardar este dato personal contenido en la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, ya que este **reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando el mismo**, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; situación que como vimos, acontece en el caso que nos ocupa.

Así, es evidente que con la respuesta complementaria se dio atención a lo solicitado, dado que se proporcionó la versión pública, fundada y motivada, de la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, expedida a favor del C. Raúl Armando Quintero Martínez; dejando así insubsistente el agravio formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.